

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER CAMPO NARVAEZ

RADICACION N°: 192564089001-2019-00065-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor EDWIN ALEXANDER CAMPO NARVAEZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. Pagaré No. 021016100010982, que respalda la obligación No 725021010205684, por la suma de \$ 4.998.083.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2018.*
 - a. Intereses remuneratorios causados, y no cancelados en la suma de \$ 667.669.00, desde el día 12 de noviembre de 2017, hasta el día 12 de mayo de 2018, a una tasa del DTF+7 puntos efectivo anual.*
 - b. La suma de \$ 629.223.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 13 de mayo de 2018, hasta el día 26 de marzo de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c. Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo*

con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

- d. *La suma de \$ 23.410.00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.*
2. *Pagaré No 4481860002328398, que respalda la obligación No 4481860002328398, por la suma de \$ 1.499.856.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2018.*
 - a.- *La suma de \$ 50.509.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 24 de enero de 2018, hasta el día 21 de febrero de 2018.*
 - b.- *La suma de \$ 342.068.00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 22 de febrero de 2018, hasta el día 26 de marzo de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
 - c.- *Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de marzo de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia financiera.*
 - d.- *La suma de \$ 80.400.00, por valor de otros conceptos autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.*

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 06 de mayo de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado fue notificado por aviso, el día 12 de diciembre de 2019, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 21 de enero de 2020, teniendo en cuenta la vacancia judicial (20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020) y el cierre del Juzgado por cambio de Secretaria el 17 de enero de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EDWIN ALEXANDER CAMPO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.668.893, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1186 del 06 mayo de 2019, con resultado negativo por inexistencia de vínculos con dicha entidad, según oficio UOE-2019-0039798 enviado por el Profesional de la Unidad Operativa de Embargos.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 6.318.385.00 y \$ 1.972.833.00.*

Los títulos aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y

actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 06 de mayo de 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado el 12 de diciembre de 2019, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de EDWIN ALEXANDER CAMPO NARVAEZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra EDWIN ALEXANDER CAMPO NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.668.893, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 600.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 083 del 26 de noviembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA